



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01258-00**

Bogotá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **WILSON LEON SIERRA**  
Accionado: **FSCR INGENIERIA SAS y SURA ARL**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILSON LEON SIERRA**, en contra de **FSCR INGENIERIA SAS y SURA ARL**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**WILSON LEON SIERRA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el día 11 de noviembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que ingresó a trabajar con **FSCR INGENIERIA SAS**, mediante Contrato Obra o labor el 10 de noviembre de 2020 en el cargo de Empalmador de Fibra Óptica, técnico 1. Agregó que el 9 DE MAYO DE 2022, en ejercicio de sus funciones se descarrilo sobre la parte derecha de su cuerpo una tapa de Codensa de cemento y de peso excesivo, superior a 50 Kilos, por lo cual ingresó a urgencias. Se le encontró ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES EN LO NO VISUALIZADO. CONSIDERAR LIMITACIONES TECNICAS. El 22 de septiembre de 2022, en ARL SURA, realizaron resonancia magnética en la pelvis, cuyo diagnóstico médico fue: K409-HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y se le recomendó: “alternar postura de pie y sentado. Evite arquear el tronco hacia delante con las piernas rectas. Si va a alzar peso desde el suelo flexione las piernas y levántelo acercándolo al cuerpo mientras mantiene la espalda recta”.

También, “reportan “pequeña hernia inguinal izquierda de contenido graso, sin signos de sufrimiento, que solo es visualizada en secuencias con maniobras de valsaba” se considera defecto de la pared abdominal, que no se clasifica como accidente laboral, debe tener seguimiento por la EPS, con las restricciones que indiquen allí”

Concluyó que es padre cabeza de hogar, tiene 45 años de edad, se encuentra desempleado y no está en condiciones aptar para laborar debido a que aún presenta malestar y no se le ha ordenado cirugía que requiere debido a su accidente laboral.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 1° de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que

af

ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, IPS SURA OLAYA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO Y ARL SURA.**

2.- Así, **FSCR INGENIERIA SAS** se opuso a las pretensiones, toda vez que al momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante no era beneficiario de fuero de estabilidad laboral reforzada. Señala que de su proceso médico, se deja concluir que el asunto que requeriría atención médica no era de origen laboral. Pero lo más importante en este caso es que al momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante no ostentaba una calificación superior al 15% tampoco incapacidad permanente, ni recomendaciones vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- **SURA ARL** indicó que la última afiliación del señor **WILSON LEON SIERRA** fue a través de la empresa **FSCR INGENIERÍA S.A.S.** en calidad de trabajador dependiente, con un período de cobertura iniciado el 10 de septiembre de 2020 hasta la vigente fecha.

Agregó que notificada del evento que le ocurrió al señor **SIERRA** el día 09 de mayo de 2022, el cual fue descrito así: **“EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE SE ENCONTRABA LEVANTANDO UNA TAPA DE UN REGISTRO PARA REALIZAR UNA MANIOBRA TÉCNICA DENTRO DE UNA CÁMARA DE CABLEADO, CUANDO DE PRONTO SINTIÓ UN ARDOR EN LA INGLE”**. El origen de ese evento fue calificado como accidente de trabajo por **ARL SURA**.

Por lo que le ha brindado al accionante todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes en relación con el trauma agudo ocasionado por el accidente; sin embargo, es de precisar que el médico tratante le manifestó que la hernia inguinal que él presenta se considera derivada de un defecto propio de la pared abdominal y no fue ocasionada por el accidente de trabajo, motivo por el cual, se le indicó continuar atenciones por medio de la EPS en relación con dicha hernia inguinal.

4.- La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestaron que en sus archivos no se encontró registro de caso (expediente) pendiente para algún trámite a su cargo.

5.- El Ministerio de Trabajo dijo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, del actor debido a la terminación del contrato de trabajo supuestamente sin justa causa.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente el reintegro al puesto de trabajo y que se realice el estudio detallado de la enfermedad que fue contraída de manera posterior al accidente laboral para el tratamiento médico requerido.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural

de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILSON LEON SIERRA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, el reintegro al puesto de trabajo, pago de salarios, aportes a seguridad social, indemnización y que se realice el estudio detallado de la enfermedad que fue contraída de manera posterior al accidente laboral para el tratamiento médico requerido.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Además, que no se demostró que el accionante al momento de su despido se encontrara incapacitado, como tampoco que se le dejara de prestar la atención médica.

Téngase en cuenta que el médico adscrito a la ARL le manifestó que se le recomendó seguimiento por la EPS respecto al reporte de la hernia inguinal.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **WILSON LEON SIERRA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**